

Protocolo para la exportación de papas (*Solanum tuberosum*) de consumo de Costa Rica a Nicaragua

1. Objetivo

Establecer las condiciones para la certificación de plagas cuarentenarias que regirán las exportaciones de papa de consumo de Costa Rica a Nicaragua.

Las partes competentes para la implementación de este protocolo son las siguientes.

Por Nicaragua: La Dirección de Sanidad Vegetal y Semillas de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria del Ministerio Agropecuario Forestal (DGPSA/MAGFOR).

Por Costa Rica: Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica (SFE/MAG).

2. Términos y condiciones

2.1. Plagas cuarentenarias

Los envíos deben estar libres de: *Globodera pallida*

2.2. Requisitos para la exportación

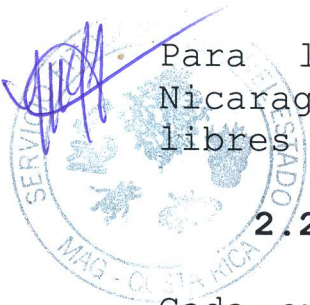
2.2.1. Lugar de producción

Para la exportación de papa de consumo hacia Nicaragua, deberá provenir de sitios o lugares libres de *Globodera pallida* autorizados por el SFE.

2.2.2. Empaque

Cada envío de papa de consumo debe estar libre de suelo y residuos vegetales (hojas, tallos, raíces, malezas).

10/10/2011
23
Agustin



Blanco
18/11/11 1:25 pm

El producto debe enviarse en cajas o sacos nuevos, o bien, debidamente lavados y tratados. Además debe ir correctamente identificado, indicando el contenido y origen del producto.

El material de embalaje debe cumplir con la norma NIMF 15.

2.2.3. Certificado Fitosanitario

El envío debe ir acompañado del Certificado Fitosanitario emitido por un inspector autorizado del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica.

2.2.4. Declaración Adicional

Cada certificado fitosanitario debe contar con la siguiente declaración adicional:

"En inspección realizada y posterior análisis de laboratorio, el material vegetal se encontró libre de: **Globodera pallida**. El material vegetal proviene de sitios autorizados libres de **Globodera pallida**"

3. Vigencia del protocolo

Este protocolo entrará en vigencia el día que se firme y se mantendrá hasta que una de las partes decida prescindir del mismo. La terminación del acuerdo tomará un plazo de tres meses después de la recepción de la notificación de forma escrita.

4. Modificaciones

Este protocolo puede ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y las modificaciones entrarán en vigencia el día del acuerdo.



5. Resolución de Conflictos

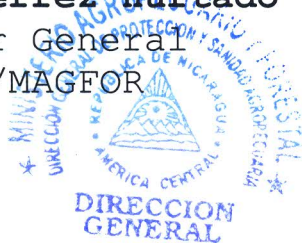
Todos los asuntos de estándares (Normativas) serán resueltos por especialistas técnicos propuestos por ambos países.

Cualquier desacuerdo en la interpretación o ejecución de este protocolo se resolverá de común acuerdo entre las partes, a través de canales técnicos oficiales.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los 5 días del mes agosto del 2011, en dos tanto original de un mismo texto para cada una de las partes.

Por Nicaragua

Manuel Gutiérrez Hurtado
Director General
DGPSA/MAGFOR



Por Costa Rica

Magda González Arroyo
Directora Ejecutiva
SFE/MAG

